



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Infraestructura de
Transporte de U.S.
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y
ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 28-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE : 28-2014-TSC-OSITRAN

APELANTE : SAN MIGUEL SERVICIOS LOGÍSTICOS S.R.L.

ENTIDAD PRESTADORA : TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 0008-2013-GAF.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 18 de agosto de 2015

SUMILLA: *Si la Entidad Prestadora no resuelve el recurso de reconsideración presentado dentro del plazo legal establecido, operará el Silencio Administrativo Positivo a favor del usuario.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por SAN MIGUEL SERVICIOS LOGÍSTICOS S.R.L. (en adelante, SAN MIGUEL o la apelante) contra la Resolución N° 0008-2013-GAF (en adelante, la Resolución N° 0008), emitida por TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A. (en lo sucesivo, TPE o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 11 de diciembre de 2012, SAN MIGUEL interpuso reclamo argumentando que el área de facturación de TPE le requirió la cancelación de un servicio denominado "asignación y seteo" de contenedor, por un monto ascendente a US\$ 30,00 (treinta con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), el cual no habría sido solicitado por la apelante y cuyo cobro tampoco se encontraría contemplado dentro de los servicios estándar que presta el Terminal Portuario
- 2.- Mediante Resolución N° 004-2013-GAF (en adelante, la resolución N° 004), notificada el 23 de enero de 2013, TPE declaró infundado el reclamo presentado por SAN MIGUEL. Dicha resolución se sustenta en los siguientes argumentos:
 - i.- El servicio denominado "asignación y seteo" no se encuentra contemplado dentro del servicio estándar por tratarse de un servicio especial. Su clasificación como tal se encuentra en el tarifario de TPE desde el mes de diciembre de 2010, lo que fue debidamente comunicado al OSITRAN en su oportunidad.
 - ii.- Respecto a la ausencia de solicitud del servicio por parte de SAN MIGUEL, sostiene que al tratarse de un servicio especial, éste necesariamente se brinda en los casos en que el usuario lo solicite expresamente. Dado lo expuesto, en el presente caso, la agencia de

aduana contratada por la apelante suscribió las órdenes de servicio N° 017292, 017293 y 017294 del 11 de noviembre de 2012, en las cuales se indica con claridad que la facturación de dicho servicio debe estar dirigida a la empresa SAN MIGUEL.

- iii.- Sobre la no comunicación a los usuarios respecto a la existencia de dicho cobro, afirma que se ha cumplido con publicar el tarifario y el glosario de términos en su página web, en la cual consignan las condiciones y naturaleza del servicio materia de reclamo.
- 3.- Con fecha 12 de febrero de 2013 SAN MIGUEL interpuso recurso de reconsideración contra la resolución N° 0004, argumentando lo siguiente:
- i.- No se cuestiona la naturaleza del servicio de "asignación y seteo" como servicio especial; sino que este no fue solicitado por SAN MIGUEL.
 - ii.- Con relación a las solicitudes N° 017292, 017293 y 017294, éstas no tienen como fecha 11 de noviembre de 2012 como indica en su carta, sino 11 de diciembre de 2012, constando que el servicio de "asignación y seteo" es colocado en el rubro "otros", lo que confirmaría la coacción ejercida por TPE de obligarle a firmar por dicho servicio.
 - iii.- El interés de SAN MIGUEL es la de recibir un sustento de la razón por la cual TPE viene cobrando un servicio que no fue cobrado desde el inicio de las operaciones y que recién comienza a facturarse desde diciembre del año 2012. A ello agregó que si el servicio para el despacho de contenedores sigue siendo el mismo administrativamente y operativamente, no se explica las razones del nuevo cobro.
 - iv.- Finalmente, cuestiona el carácter voluntario de las solicitudes del servicio de "asignación y seteo", señalando que a través de correo electrónico se observa que frente a la solicitud formulada para el retiro de un contenedor por parte de SAN MIGUEL, TPE respondió que no se brindaba dicho servicio porque no había cancelado el servicio de asignación y seteo, hecho que demostraría que la Entidad Prestadora los obliga a incluir el referido servicio a pesar que su naturaleza es opcional.
- 4.- El 11 de marzo de 2013, TPE notificó a SAN MIGUEL la Resolución N° 0008 mediante la cual declaró improcedente el recurso de reconsideración, argumentando que las pruebas presentadas en el recurso impugnativo, no contienen una motivación que pueda generar la modificación del sentido de la resolución N° 0004.
- 5.- Con fecha 4 de abril de 2013, SAN MIGUEL interpuso recurso de apelación contra la resolución N° 0008, reiterando los argumentos de sus escritos de su reclamo y reconsideración, añadiendo que su recurso de reconsideración fue declarado infundado pese a haberse adjuntado medios probatorios nuevos, los cuales no fueron materia de análisis, ni valoración por parte de la Entidad Prestadora.
- 6.- Mediante carta de fecha 16 de abril de 2013, TPE elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) la absolución del recurso de apelación, ratificándose en los argumentos expuestos en la parte considerativa de la

Resolución N° 0008 del 11 de febrero de 2013, el cual fue asignado con número de expediente N° 42-2013-TSC-OSITRAN.

- 7.- Mediante Resolución N° 2, emitida en el expediente N° 42-2013-TSC-OSITRAN, debidamente notificada con fecha 15 de noviembre de 2013, el TSC declaró la nulidad de oficio de la Resolución N° 0008 al haberse acreditado que TPE debió emitir pronunciamiento respecto de cada una de las nuevas pruebas presentadas por SAN MIGUEL en su recurso de reconsideración, ordenando a dicha Entidad Prestadora emitir nuevo pronunciamiento, debidamente motivado, a fin de que resuelva el referido recurso de reconsideración.
- 8.- Con fecha 27 de enero de 2014, SAN MIGUEL volvió a presentar recurso de apelación contra la Resolución N° 0008, reiterando los argumentos esgrimidos tanto en su recurso de reconsideración como en su escrito de apelación de fecha 4 de abril de 2013.
- 9.- El 17 de febrero de 2014, TPE elevó al TSC el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, ratificándose en los argumentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución N° 0008 del 11 de febrero de 2013, solicitando que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por SAN MIGUEL.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 10.- Son cuestiones en discusión a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
 - i.- Determinar, de ser el caso, la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de TPE.
 - ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde que TPE realice el cobro a SAN MIGUEL por el servicio de "asignación y seteo" relacionadas con las órdenes de servicio N° 017292, 017293 y 017294.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 11.- En principio, cabe señalar que si bien SAN MIGUEL en su reclamo no indicó las facturas en las que se habría realizado el cobro por el servicio de "asignación y seteo", en su recurso reconsideración señala expresamente que el cuestionamiento se encuentra relacionado con las órdenes de servicio N° 017292, 017293 y 017294, en las que se habría consignado dicho concepto.
- 12.- Tal y como se ha señalado anteriormente, a través de la Resolución N° 2 emitida en el Expediente N° 042-2013-TSC-OSITRAN, el TSC declaró nula de oficio la Resolución N° 0008 de TPE (que declaró improcedente el recurso de reconsideración de la apelante), en la medida que verificó que SAN MIGUEL había cumplido con presentar nueva prueba en el recurso de reconsideración planteado contra la resolución N° 004, emitida por dicha Entidad Prestadora.

- 13.- Con el fin de salvaguardar el interés de SAN MIGUEL, el TSC ordenó a TPE retrotraer el procedimiento de reclamo hasta antes de la emisión de la Resolución N° 008, a efectos de que la Entidad Prestadora evalúe las nuevas pruebas aportadas por la apelante en su recurso de reconsideración, para que revise nuevamente el caso y emita un nuevo acto debidamente motivado.
- 14.- Al respecto, el artículo 22 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de TPE¹ (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de TPE), establece que el recurso de reconsideración se deberá resolver dentro de los veinte (20) días siguientes de su admisión a trámite. Asimismo, señala que en caso la Entidad Prestadora omitiera pronunciarse en el plazo establecido, se aplicará el Silencio Administrativo Positivo (en lo sucesivo, SAP).
- 15.- En efecto, lo señalado en el párrafo anterior, guarda concordancia con el artículo 56 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN² (en adelante, Reglamento de Reclamos de OSITRAN), el cual establece lo siguiente:

"Artículo 56.- Plazo resolutorio y silencio administrativo.

La reconsideración deberá resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes de su admisión a trámite.

En caso que el Cuerpo Colegiado Ordinario omitiera pronunciarse en el plazo establecido, se aplicará el silencio administrativo negativo y, en consecuencia, el impugnante podrá recurrir en apelación ante el Tribunal de Solución de Controversias.

En caso que la Entidad Prestadora omitiera pronunciarse en el plazo establecido, se aplicará el silencio administrativo positivo."

[el subrayado es nuestro]

- 16.- De lo expuesto, queda claro que tanto el Reglamento de Reclamos de TPE, así como el Reglamento de Reclamos de OSITRAN, establecen que desde el momento en que se

¹ Reglamento Reclamos de TPE

"Artículo 22: Recurso de Reconsideración

Se interpone contra la resolución emitida por la Entidad Prestadora, ante la Gerencia de Administración y Finanzas, debiendo necesariamente sustentarse en nueva prueba y en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la resolución que se impugna.

Este recurso es opcional y su falta de interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación por parte del Usuario. La Entidad Prestadora se pronunciará en un plazo máximo de veinte (20) días contados desde la presentación del Recurso de Reconsideración.

En caso que la Entidad Prestadora omitiera pronunciarse en el plazo señalado en el párrafo anterior, se aplicará el silencio administrativo positivo".

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

"Artículo 56.- Plazo resolutorio y silencio administrativo.

La reconsideración deberá resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes de su admisión a trámite.

En caso que el Cuerpo Colegiado Ordinario omitiera pronunciarse en el plazo establecido, se aplicará el silencio administrativo negativo y, en consecuencia, el impugnante podrá recurrir en apelación ante el Tribunal de Solución de Controversias.

En caso que la Entidad Prestadora omitiera pronunciarse en el plazo establecido, se aplicará el silencio administrativo positivo."

interpone el recurso de reconsideración, la Entidad Prestadora cuenta con un plazo de 20 días, para emitir pronunciamiento, caso contrario se configura el SAP y en consecuencia, se entenderá que el referido recurso ha sido resuelto favorablemente para el usuario.

- 17.- Sobre el particular, se observa que la Resolución N° 2 emitida por el TSC en el Expediente N° 042-2013-TSC-OSITRAN, fue notificada a TPE con fecha 15 de noviembre de 2013, por ende, el plazo máximo que tenía la Entidad Prestadora para resolver el recurso de reconsideración de SAN MIGUEL venció el 13 de diciembre de 2013.
- 18.- Sin embargo, el 27 de enero de 2014 SAN MIGUEL manifestó a través de su recurso de apelación, que TPE no cumplió con emitir acto administrativo alguno, que resolviera la reconsideración formulada conforme a lo dispuesto a través de la Resolución N° 2 emitida por el TSC en el Expediente N° 042-2013-TSC-OSITRAN, reiterando los argumentos planteados tanto en su reclamo de fecha 11 de diciembre de 2012, como en su recurso de reconsideración de fecha 12 de febrero de 2013.
- 19.- Del expediente administrativo, se evidencia que en el presente caso, TPE no cumplió con emitir acto administrativo alguno respecto del recurso de reconsideración planteado por SAN MIGUEL contra la Resolución N° 004.
- 20.- Respecto al SAP, los numerales 188.1 y 188.2 del artículo 188 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, señalan que los procedimientos administrativos sujetos al SAP quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo, teniendo éste último carácter de resolución que pone fin al procedimiento.
- 21.- Adicionalmente como señala Morón Urbina, el Silencio Administrativo Positivo *"produce la incompetencia del órgano-hasta ese momento a cargo de la instrucción del caso- por razón del tiempo para poder decidir sobre el asunto. De este modo, vencido el término final para resolver el expediente, queda sin competencia para dictar una resolución extemporánea"*⁴.
- 22.- Es importante recalcar, que en el escrito de absolución del segundo recurso de apelación de fecha 17 de febrero de 2014, TPE no cuestionó el incumplimiento que le imputaba SAN MIGUEL, sino que volvió a reiterar los argumentos contenidos en la Resolución N° 0008 que el TSC había declarado nula anteriormente, acreditándose que la Entidad Prestadora no

³ Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N° 27444

^{188.1} Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 3 de la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad."

^{188.2} El silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202 de la presente Ley".

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Ed. 2011 pp.540.

resolvió dentro del plazo establecido el recurso de reconsideración presentando por SAN MIGUEL.

- 23.- En consecuencia, habiéndose verificado que en el presente procedimiento se ha configurado el SAP, y en virtud a lo dispuesto en el artículo 188 de la LPAG, el reclamo quedó aprobado en los términos solicitados por la impugnante en su recurso de reconsideración de fecha 12 de febrero de 2013 (teniendo el SAP carácter de resolución que finalizó el procedimiento de reclamo).
- 24.- Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es pertinente recalcar que si bien ha operado el SAP en el presente caso, este solo se extiende a aquellas pretensiones que son materia tramitable en los procedimientos de reclamos. En ese sentido, TPE deberá dejar sin efecto el cobro de los servicios de "asignación y seteo" relacionado con las órdenes de servicio N° 017292, 017293 y 017294.
- 25.- Finalmente, carece de objeto que el TSC se pronuncie respecto del recurso de apelación de fecha 27 de enero de 2014, en la medida que el recurso de reconsideración ha sido resuelto de manera favorable a SAN MIGUEL al haberse configurado el Silencio Administrativo Positivo.

En virtud de los considerandos precedentes y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁵;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que en el presente caso se ha configurado el Silencio Administrativo Positivo en favor de SAN MIGUEL SERVICIOS LOGÍSTICOS S.R.L., y en consecuencia, FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 0004-2013-GAF emitida por TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A., dejando sin efecto el cobro del servicio denominado "asignación y seteo" de contenedor relacionados con las órdenes de servicio N° 017292, 017293 y 017294.

SEGUNDO.- DECLARAR que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación, de fecha 17 de febrero de 2014, presentado por SAN MIGUEL SERVICIOS LOGÍSTICOS S.R.L., al haberse configurado el Silencio Administrativo Positivo.

⁵ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Infrestructura de Transporte de Uso Público
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 28-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

TERCERO.- NOTIFICAR a SAN MIGUEL SERVICIOS LOGÍSTICOS S.R.L., y a TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS PAITA S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN